

INE/CG1260/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 06 EN CHIHUAHUA, CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/312/2021

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/312/2021**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD06-CHIH-0591/202, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, se remitió el escrito de queja presentado por Luis Roberto Terrazas Fraga, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la referida Junta Distrital, en contra del Partido Morena, así como de su candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 en Chihuahua, Carlos Marcelino Borruel Baquera, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña, así como efectuar gastos prohibidos por concepto de jornadas de atención psicológica gratuita que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 (Fojas 001 a 069 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...) los denunciados así mismo se encuentran incurriendo en LA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA por concepto de gasto de campaña prohibido que debe de ser reportado y computado a favor del C. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 06 Distrito Electoral Federal por el Partido MORENA, por hechos que contravienen a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la violación a los principios de legalidad y de equidad en las contiendas electorales al no registrar y reportar gastos prohibidos de campaña.

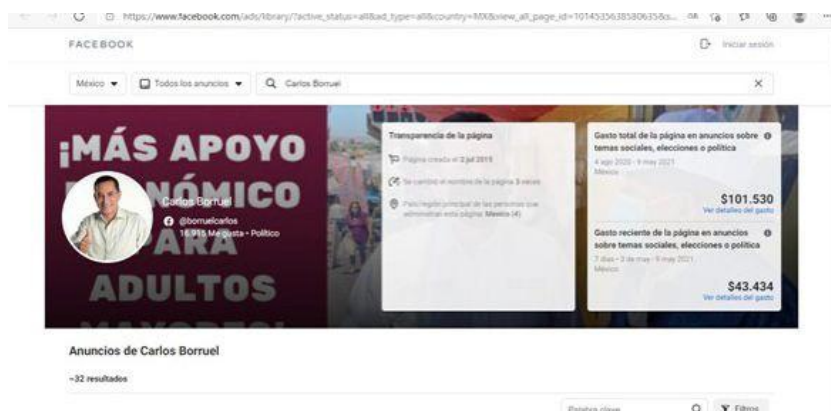
La presente queja tiene base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS

(...)

4. Los hechos denunciados se pueden constatar en la “biblioteca de anuncios” que se puede encontrar en el apartado “Transparencia de la página” de Facebook denunciada:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1014535638580635&search_type=page&media_type=all



TIEMPO: Página creada desde el 2 de julio del 2015

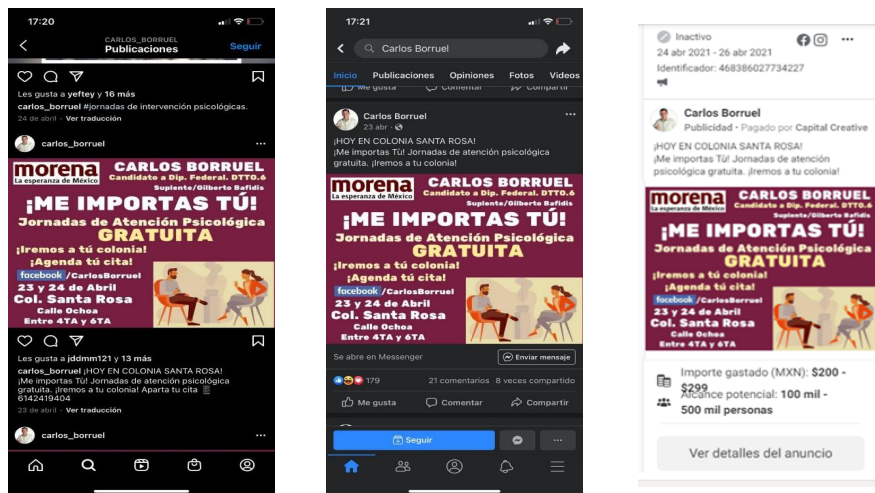
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/312/2021**

LUGAR: Red Social Facebook, en la página oficial del C. Carlos BorrueI, (@borruelcarlos) y el cual se puede encontrar en el siguiente link:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1014535638580635&search_type=page&media_type=all

MODO: En el enlace y red social antes descritos, se observa la página oficial de Facebook de Carlos BorrueI, en el apartado 'Transparencia de la Página' e ingresando a la "Biblioteca de Anuncios" en la cual se aprecian los 'Gastos totales de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política'.

5. Es un hecho de que el día 23 de abril del año en curso el denunciado publicó en redes sociales de 'Facebook' (bajo el usuario "Carlos BorrueI") e "Instagram" (con usuario de "carlos_borrueI") una imagen en donde se percibe el logotipo y los colores de su partido político, así como dibujos de personas sentadas hablando, esto con la finalidad de invitar a la ciudadanía a participar en la actividad de Jornadas de Atención Psicológica Gratuita, lo cual se considera como un beneficio que implica la entrega de un servicio.



TIEMPO: Publicación en fecha 23 de abril y tiempo pagado de publicidad del día 24 al 26 de abril de 2021.

LUGAR: Redes sociales de Facebook e Instagram, en el perfil oficial del C. Carlos BorrueI, así como en la biblioteca de anuncios con número identificador 468386027734227 y el cual se puede encontrar en los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=468386027734227>

<https://www.instagram.com/p/COBftQOLC60/>

<https://www.facebook.com/borruecarlos/photos/a.1667708933263299/4248454565188710/>

MODO: En los enlaces y redes sociales antes descritos, se observan los perfiles de Instagram (Foto 2), Facebook (Foto 3) y en el apartado “Transparencia de la página” (Foto 4) ingresando a la biblioteca de anuncios. En las imágenes se aprecia el texto siguiente:

‘CARLOS BORRUEL
Candidato a Dip. Federal. DTTO. 6
Suplente/Gilberto Bafidis
¡ME IMPORTAS TÚ!
Jornadas de Atención Psicológica GRATUITA
¡Iremos a tu colonia!
¡Agenda tu cita!
Facebook/CarlosBorrue
23 y 24 de abril
Col. Santa Rosa
Calle Ochoa
Entre 4ta y 6ta’.

*Así como en las publicaciones se agrega la siguiente leyenda:
‘¡HOY EN COLONIA SANTA ROSA! ¡Me importas Tú! Jornadas de atención psicológica gratuita. ¡Iremos a tu colonia!’*

De igual modo se aprecia el gasto total de la publicación, alcance potencial de personas en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.

6. Es un hecho de que el día 28 de abril del año en curso el denunciado publicó en la red social Facebook (bajo el usuario “Carlos Borrue”) una imagen en donde se percibe el logotipo y los colores de su partido político, así como dibujos de personas sentadas hablando, esto con la finalidad de invitar a la ciudadanía a participar en la actividad de Jornadas de Atención Psicológica Gratuita, lo cual se considera como un beneficio que implica la entrega de un servicio.



TIEMPO: Publicación en fecha 28 de abril y tiempo pagado de publicidad del día 28 al 30 de abril de 2021.

LUGAR: Red social de Facebook en el perfil oficial del C. Carlos Borruel, así como en la biblioteca de anuncios identificador 211881330699321 y el cual se puede encontrar en los siguientes:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=211881330699321>

<https://www.facebook.com/borruelcarlos/photos/a.1667708933263299/4262635100437323/>

MODO: En los enlaces y red social antes descritos, se observa el perfil de Facebook (Foto 5) y en el apartado “Transparencia de la página” (Foto 6) ingresando a la biblioteca de anuncios.

En las imágenes se aprecia el texto siguiente:

*‘CARLOS BORRUEL
Candidato a Dip. Federal. DTTO. 6
Suplente/Gilberto Bafidis
¡ME IMPORTAS TÚ!
Jornadas de Atención Psicológica GRATUITA
¡Iremos a tu colonia!
¡Agenda tu cita!
facebook/CarlosBorruel
28 y 29 de abril
Colonia Lealtad 2
Parque Esmeralda
Entre 35 y 37’*

Así como en las publicaciones se agrega la siguiente leyenda:

‘¡HOY Y MAÑANA EN LEALTAD 2! ¡Me importas Tú! Jornadas de atención psicológica gratuita. ¡Iremos a tu colonia!’

De igual modo se aprecia el gasto total de la publicación, alcance potencial de personas en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.

7. Es un hecho que con fecha de 29 de abril del año en curso, se requirió la realización de diligencias por parte de la Oficialía Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua a fin de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/312/2021**



TIEMPO: Publicación en fecha 03 de mayo y tiempo pagado de publicidad del día 03 al 05 de mayo de 2021.

LUGAR: Red social de Facebook en el perfil oficial del C. Carlos Borruel, así como en la biblioteca de anuncios con número identificador 683152582393032 y el cual se puede encontrar en los siguientes:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=683152582393032>

<https://www.facebook.com/borruelcarlos/photos/a.1667708933263299/4276667405700759/>

MODO: En los enlaces y red social antes descritos, se observa el perfil de Facebook (Foto 7) y en el apartado “Transparencia de la página” (Foto 8) ingresando a la biblioteca de anuncios.

En las imágenes se aprecia el texto siguiente:

'CARLOS BORRUEL
Candidato a Dip. Federal. DTTO. 6
Suplente/Gilberto Bafidis
¡ME IMPORTAS TÚ!
Jornadas de Atención Psicológica GRATUITA
¡Iremos a tu colonia!
¡Agenda tu cita!
facebook/CarlosBorruel
3 y 4 De Mayo
Colonia Santo Niño
Calle José María Mari

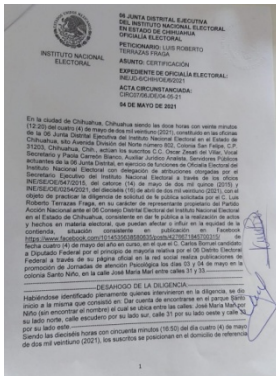
Entre 31 y 33’.

Así como en la publicación se agrega la siguiente leyenda:

*‘Hoy y mañana en Colonia Santo Niño.
¡Abre tu corazón y tu mente!
Servicio Gratuito de Atención psicológica.
#Salud Mental #ChihuahuaBien’*

De igual modo se aprecia el gasto total de la publicación, alcance potencial de personas en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.

10. Consecutivamente en fecha de 04 de mayo del año en curso, se requirió la realización de diligencias por parte de la Oficialía Electoral de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, a fin de que se diera fe al evento “JORNADA DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA GRATUITA”, de lo cual se levantó el acta circunstanciada CIR07/06JDE/04-05-21, que se encuentra dentro del expediente INE/JD-6/CHIH/0E/6/2021.



(...)

Elementos probatorios ofrecidos por la quejosa.

- **TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas:
 - https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1014535638580635&search_type=page&media_type=all
 - <https://www.facebook.com/ads/library/?id=468386027734227>
 - <https://www.instagram.com/p/COBftQOLC60/>

- <https://www.facebook.com/borruelcarlos/photos/a.1667708933263299/4248454565188710/>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=211881330699321>
- <https://www.facebook.com/borruelcarlos/photos/a.1667708933263299/4262635100437323/>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=683152582393032>
- <https://www.facebook.com/borruelcarlos/photos/a.1667708933263299/4276667405700759/>

2. Documental privada. Consistente en las capturas de pantalla señaladas en el apartado de hechos que se encuentran en el cuerpo de la queja.

3. Documental pública. Consistente en tres actas circunstanciadas emitidas por personal de la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, respecto del ofrecimiento de servicio profesionales psicológicos.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/312/2021** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Morena, así como a Carlos Marcelino Borruel Baquera, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 en Chihuahua, corriéndoles traslado con las constancias que obren el expediente; así como dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para que determine lo que en derecho proceda, respecto a los denominados *“conceptos de infracción numeral 1- (...) lo cual es indicio de presión al voto del elector”* y las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja (Fojas 070 a 071 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio

del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 072 a 075 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 083 a 084 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22643/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 078 a 079 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22642/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 076 a 077 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22658/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 080 a 082 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22659/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 085 y 090 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 091 y 095 del expediente).

(...)

Como primer punto, se aclara que los reportes ante el SIF se realizarán de manera extemporánea por lo que hace a lo relacionado con los gastos de campaña del candidato. Las publicaciones realizadas en redes serán parte del reporte mensual que los partidos, y subsidiariamente los candidatos, hacen a fin de no dejar de observar los límites propios de gastos de campaña. Todas estas difusiones serán soportadas en el sistema, como lo indica el Reglamento de Fiscalización en su artículo 37.

(...)

Todas las publicaciones difundidas en redes sociales como Facebook serán reportadas dentro del sistema, soportadas con la documentación correspondiente y hechas del conocimiento de la autoridad correspondiente.

Por tanto, el candidato federal por el Distrito 06 en Chihuahua, Carlos Marcelino Borrue Baquera ha respetado y respondido conforme su propia participación, en cumplir con lo establecido en la ley electoral, respecto de esta etapa de campaña por lo cual no omite en reportar, aun de manera extemporánea, pero con el fin de cumplir dicha obligación. Lo cual es importante, establecer toda vez que es la autoridad quién hará su debido análisis y notará que no existe la comisión de infracciones, ni alguna falta que perseguir, ya que el candidato ha presentado de forma extemporánea la información y/o documentación correspondiente en el sistema.

De lo antes mencionado se desprende, que se realizó de manera extemporánea el informe del gasto por concepto de propaganda en redes sociales de la campaña de C. Carlos Marcelino Borrue Baquera, candidato de mi representado a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 en Chihuahua, en el Sistema Integral de Fiscalización, por consiguiente tanto el candidato Borrue Baquera como mi representado estarán en cumplimiento de la normativa electoral, situación que se acreditará con la documentación respectiva.

Aunado a lo anterior, se sostiene que mi representado en calidad de garante ha vigilado adecuadamente las conductas llevadas a cabo por sus candidatos a puestos de elección popular, tal situación se evidencia en tanto, Borrue Baquera

Baquera pondrá a disposición de la autoridad los actos que ha llevado a cabo informando a la autoridad pertinente, y atendiendo a su obligación de transparencia y rendición de cuentas.

Así mismo, cabe agregar que, derivado de las jornadas de atención psicológica de carácter gratuito, no existe un llamamiento al voto en contra o a favor de una determinada opción política por parte del C. Carlos Marcelino Borruel o por tercera persona, toda vez que, como se puede apreciar en los hechos que obran en el expediente las publicaciones realizadas en redes sociales únicamente hacen alusión a que se llevará a cabo esta labor con un carácter de conciencia social y sin un fin electoral.

En este sentido, la jornada psicológica únicamente se llevó a cabo derivado de la preocupación por el bienestar de la ciudadanía teniendo como finalidad dar acompañamiento a las personas con posible depresión o estrés causado por el confinamiento que se ha tenido que experimentar a causa de la pandemia.

Bajo este orden de ideas, la realización de la jornada psicológica de carácter gratuito, lejos de ejercer presión en el electorado o coaccionar el voto de los ciudadanos permite que los individuos obtengan las herramientas necesarias para afrontar situaciones difíciles. En otras palabras, estas conductas se realizaron con la única finalidad de generar un beneficio a la ciudadanía sin existir mediación alguna que presionara u obligara a los interesados a emitir el sufragio en contra o a favor de alguna fuerza política, candidatura o coalición.

Aunado a lo anterior, de las pruebas proporcionadas por el denunciante, así como de aquellos elementos en el expediente, en ningún momento se advierten expresiones o imágenes de las cuales se pueda concluir que constituyen amenazas, presión o coacción al electorado.

Contrario a lo anterior, es un claro ejercicio de libertad de expresión, de profesión y asociación reconocida por la Constitución Política de los EUM, así como conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, por ende, no existe afectación alguna a la libertad de sufragio.”

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Carlos Marcelino Borruel Baquera, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Morena.

a) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Carlos Marcelino Borruel Baquera, otrora

candidato a Diputado Federal corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 099 a 104 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/CHIH-0833-2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Carlos Marcelino Borrueal Baquera, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 105 a 128 del expediente).

c) Se señala que el incoado no presentó respuesta al emplazamiento, en consecuencia, dentro del expediente de mérito no obra constancia al respecto.

X. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22789/2021, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en derecho proceda, respecto del presunto indicio de presión al voto del elector y las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja (Fojas 129 y 130 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22811/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con referidos por el quejoso en su escrito inicial (Fojas 131 a 135 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/1175/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/185/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 136 a 155 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/584/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), proporcionara información acerca del registro de gastos y/o aportaciones por concepto de propaganda de jornadas de atención psicológica gratuita, asesorías psicológicas y/o publicidad en Facebook e Instagram relacionados con las imágenes referidas por el quejoso, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 (Fojas 156 a 160 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1224/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría el costo derivado de la matriz de precios utilizada para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, o en su caso con la que se cuente, por concepto de jornada de atención psicológica brindada por dos especialistas en el ramo (Fojas 382 a 387 del expediente).

XIII. Solicitud de información a Facebook, Inc.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23240/2021, se solicitó a Facebook, Inc., información respecto de ocho direcciones electrónicas (URL) referidas por el quejoso (Fojas 161 a 165 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Facebook, Inc. remitió información respecto de las direcciones electrónicas (URL) referidas por el quejoso en su escrito inicial (Fojas 166 a 182 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23824/2021, se solicitó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información respecto de los conceptos denunciados y sus posibles egresos y/o ingresos (Fojas 183 a 187 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud de información precisada en el inciso que antecede (Fojas 188 a 205 del expediente).

XV. Solicitud de información a Carlos Marcelino Borrueel Baquera, otrora candidato a Diputado Federal.

a) Mediante Acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara a Carlos Marcelino Borrueel Baquera la solicitud de información sobre los hechos objeto de la denuncia (Fojas 206 a 211 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/CHIH-0910-2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, se requirió información respecto a los hechos objeto de investigación a Carlos Marcelino Borrueel Baquera (Fojas 212 a 240 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Carlos Marcelino Borrueel Baquera remitió respuesta a la solicitud de referida en el inciso que antecede (Fojas 241 a 301 del expediente).

XVI. Razones y Constancias.

e) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación de la búsqueda del domicilio de Carlos Marcelino Borrueel Baquera en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándola con el folio de consulta 7751470 (Fojas 96 a 98 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la verificación de la búsqueda del domicilio del Centro de diagnóstico y atención: Psicología y Pedagogía (CEDAPPSI), en el buscador *Google*, con la finalidad de remitirle solicitud de información (Fojas 302 a 303 del expediente).

c) El tres de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la verificación de la búsqueda del domicilio de Psicólogos de Chihuahua, en el buscador *Google*, con la finalidad de remitirle solicitud de información (Fojas 304 a 305 del expediente).

d) El tres de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la verificación la búsqueda del domicilio de Desarrollo Psicológico Integral, en el buscador *Google*, con la finalidad de remitirle solicitud de información (Foja 306 a 307 del expediente).

e) El tres de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los registros del Partido Morena y de Carlos Marcelino Borrueel Baquera (Fojas 379 a 381-Bis del expediente).

f) El nueve de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la notificación electrónica de la Sentencia de ocho de julio de dos mil veintiuno, del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente SRE-PSD-61/2021, en contra Carlos Marcelino Borrueel Baquera, candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 06 Distrito de Chihuahua postulado por Morena, cuyo Punto Resolutivo QUINTO, dispone: *“Se da vista la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos que se precisan en la sentencia”* (Foja 388 a 390 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Centro de Diagnóstico y Atención: Psicología y Pedagogía.

a) Mediante Acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara al Centro de Diagnóstico (en adelante CEDAPPSI), Psicólogos de Chihuahua y Desarrollo Psicológico Integral, solicitudes de información sobre los hechos objeto de la denuncia (Fojas 308 a 311 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/CHIH-0973-2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, se requirió información respecto a los hechos objeto de investigación a CEDAPPSI, específicamente el costo que tendrían servicios como los que son objeto del procedimiento de mérito (Fojas 312 a 326 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, la responsable de CEDAPPSI informó a esta autoridad electoral los costos de sus servicios (Fojas 367 y 372 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a Psicólogos de Chihuahua.

a) Mediante Acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara a Psicólogos de Chihuahua solicitud de información sobre los hechos objeto de la denuncia (Fojas 308 a 311 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/CHIH-0974-2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, se requirió información respecto a los hechos objeto de investigación a Psicólogos de Chihuahua, específicamente el costo que tendrían servicios como los que son objeto del procedimiento de mérito (Fojas 327 a 341 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Director de Psicólogos de Chihuahua informó a esta autoridad electoral los costos de sus servicios (Fojas 360 a 366 del expediente).

XIX. Solicitud de información a Desarrollo Psicológico Integral.

a) Mediante Acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara a Desarrollo Psicológico Integral, solicitudes de información sobre los hechos objeto de la denuncia (Fojas 308 a 311 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/CHIH-0975-2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, se requirió información respecto a los hechos objeto de investigación a Desarrollo Psicológico Integral, específicamente el costo que tendrían servicios como los que son objeto del procedimiento de mérito (Fojas 342 a 359 del expediente).

d) El diez de junio de dos mil veintiuno, a través de escrito sin número, Desarrollo Psicológico Integral informó a esta autoridad electoral los costos de sus servicios (Fojas 373 a 378 del expediente).

XX. Acuerdo de Alegatos.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 391 y 392 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34175/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 407 a 409 del expediente).

c) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito RPAN-407/2021, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación referida en el inciso que antecede (Fojas 410 a 486 del expediente).

d) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34176/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 487 a 489 del expediente).

e) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación referida en el inciso que antecede (Fojas 490 a 500 del expediente).

f) Mediante Acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara a Carlos Marcelino Borrue Baquera, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 393 a 397 del expediente).

g) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1130-2021 emitido por la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua de este Instituto, se notificó a Carlos Marcelino Borrue Baquera, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que obre en el expediente de mérito respuesta de su parte (Foja 398 a 406 del expediente).

XIX. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y

ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 501 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Medidas Cautelares. Es relevante señalar que en el escrito de queja, el promovente solicita la aplicación de medidas cautelares a efecto de que cese la entrega de un bien o servicio como propaganda electoral con el fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Adicionalmente a lo anterior, no pasa desapercibido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización **no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

a) Del principio *propersona* no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio *pro persona* no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que las mismas no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** lo que, aunado a la incompetencia de esta autoridad, no puede concederse.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Morena, así como su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 Chihuahua, Carlos Marcelino Borrueal Baquera, omitieron reportar ingresos y/o egresos de campaña, así como efectuar gastos prohibidos por concepto de jornadas de atención psicológica gratuita en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

Lo anterior, derivado de la supuesta realización de jornadas de atención psicológica gratuitas en las que se advierte propaganda consistente en una lona relativa a Jornada de atención psicológica gratuita, colocada en el quiosco del parque ubicado entre las calles José María Marí entre las calles 31 y 33, colonia Santo Niño, Chihuahua, Chihuahua, en evento celebrado el cuatro de mayo del año en curso, así como gastos en sillas y mesas, además de posible publicidad relativa a dichas jornadas en las páginas de Facebook e Instagram de Carlos Marcelino Borrueal Baquera.

Las conductas precisadas con antelación, en caso de acreditarse, incumplirían lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127;143Quater; 223, numerales 6, incisos b) y c) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)"

"Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales."

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.(...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado,

en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Quater.

Prohibición de gastos durante las precampañas y campañas

- 1. Durante los procesos electorales, los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos, candidatos independientes y los candidatos están impedidos para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.*
- 2. La contravención a esta disposición se considerará como un gasto prohibido y deberá computarse a los gastos de campaña.”*

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

- 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

(...)

- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

(...)

- 9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

- a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo. (...)*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación

nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, el artículo 143 Quater del Reglamento de Fiscalización impone las restricciones a las conductas de los sujetos obligados, al determinar que estos están impedidos durante los procesos electorales para entregar u ofertar a través de diversos objetos o materiales algún beneficio que implique la entrega de un bien o servicio, así como solicitar a la ciudadanía cualquier dato personal a cambio de dicho beneficio; lo cual resulta contrario a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, pues tal precepto reglamentario prevé aspectos que solo pueden regularse en la ley, ya que establece limitaciones al ámbito de actuación de los mencionados sujetos.

De ahí que, exista una prohibición expresa en la normatividad de que los sujetos obligados destinen recursos para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el que se oferte u otorgue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD06-CHIH-0591/202, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, se remitió el escrito de queja presentado por Luis Roberto Terrazas Fraga, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la referida Junta Distrital, en contra del Partido Morena, así como de su candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 en Chihuahua, Carlos Marcelino Borrueel Baquera,

denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña consistentes en publicidad en redes sociales, así como efectuar gastos prohibidos por concepto de jornadas de atención psicológica gratuita que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En este sentido, el quejoso para acreditar los conceptos de su denuncia adjuntó impresiones de fotografías, URL de Facebook e Instagram, así como tres actas circunstanciadas de hechos levantadas por funcionarios electorales adscritos a la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, como quedó referido en el apartado II de los Antecedentes de la presente Resolución.

Al respecto, es menester señalar que las imágenes incluidas en el escrito de queja, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otro lado, respecto de las referidas actas circunstanciadas IEE-AM-019-OE-AC-014/2021, CIRC06/06JDE/13-04-21 y **CIRC07/06JDE/04-05-21**, ésta última, levantada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que se dio cuenta de haber inspeccionado el parque ubicado en la Colonia Santo Niño, en la calle José María Marí entre las calles 31 y 33, de Chihuahua y señalando que se encontró en la parte del quiosco, lo siguiente:

“(…)una lona con medidas aproximadamente de 1 metro por 1.50 metros color guinda con el logotipo del partido político MORENA en la parte superior izquierda, de lado derecho con letra blanca ‘CARLOS BORRUEL’ y color amarillo ‘Candidato a Dip. Federal DTTO. 6 Suplente/Gilberto Bafidis’, centrado en letras blancas ‘¡ME IMPORTAS TU! Jornada de atención Psicológica’, en letras color amarillo ‘GRATUITA’, de lado derecho un dibujo de un dispositivo móvil enseguida ‘Agenda tu cita: (614) [REDACTED] y el logotipo de Whatsapp y en la parte posterior derecha el logotipo de ‘FACEBOOK/CarlosBorruel’ y de lado izquierdo una imagen que contiene dos personas sentadas en un sillón en forma de dibujo. Adentro del quiosco se encontraban dos mesas blancas con sillas desplegadas color negro, donde estaban tres personas dos del sexo masculino y una del sexo femenino, por lo que procedí a identificarme y explicar el motivo de mi visita, una de las personas del sexo femenino me explico que

eran dos los psicólogos y la tercera persona del sexo masculino era una persona que estaban atendiendo, manifestó que el servicio que están proporcionando es brindar atención psicológica gratuita, para mayores y menores de edad pero se enfocaban más en adultos por temas del confinamiento a causa de la pandemia, realizando un test para conocer el nivel de estrés o depresión. El protocolo que realizan cuando llegan a solicitar apoyo psicológico, le piden el nombre, edad, domicilio a la persona solicitante, luego realizan un test con varias preguntas para conocer el problema con el que cuentan, si es a consecuencia del confinamiento o alguna otra cuestión, con ese test conocen el nivel de estrés o depresión con el fin de canalizarlos a una dependencia para recibir el tratamiento y terapia adecuada. No proporcionando nombre ninguna de las tres personas.”

Dentro del acta circunstanciada CIRC07/06JDE/04-05-21 se plasman las imágenes siguientes:





Al respecto, es menester señalar que las actas circunstanciadas incluidas en el escrito de queja constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ella consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se requirió a diversas personas con el fin de encontrar elementos sobre los cuales se pudiera trazar alguna línea de investigación.

En esa tesitura, la autoridad sustanciadora se enfocó en realizar diversas diligencias de investigación para la obtención de elementos que permitieran determinar la existencia de infracciones en materia de fiscalización.

De esta manera, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena, así como a Carlos Marcelino Borrueal Baquera, otrora candidato a Diputado Federal, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

Así, obran dentro del expediente escrito de respuesta al emplazamiento efectuado, correspondiente al Partido Morena, destacándose los argumentos siguientes:

Partido Morena:

“(…)

Como primer punto, se aclara que los reportes ante el SIF se realizarán de manera extemporánea por lo que hace a lo relacionado con los gastos de campaña del candidato. Las publicaciones realizadas en redes serán parte del reporte mensual que los partidos, y subsidiariamente los candidatos, hacen a fin de no dejar de observar los límites propios de gastos de campaña. Todas estas difusiones serán soportadas en el sistema, como lo indica el Reglamento de Fiscalización en su artículo 37.

(…)

Todas las publicaciones difundidas en redes sociales como Facebook serán reportadas dentro del sistema, soportadas con la documentación correspondiente y hechas del conocimiento de la autoridad correspondiente.

Por tanto, el candidato federal por el Distrito 06 en Chihuahua, Carlos Marcelino Borrueel Baquera ha respetado y respondido conforme su propia participación, en cumplir con lo establecido en la ley electoral, respecto de esta etapa de campaña por lo cual no omite en reportar, aun de manera extemporánea, pero con el fin de cumplir dicha obligación. Lo cual es importante, establecer toda vez que es la autoridad quién hará su debido análisis y notará que no existe la comisión de infracciones, ni alguna falta que perseguir, ya que el candidato ha presentado de forma extemporánea la información y/o documentación correspondiente en el sistema.

De lo antes mencionado se desprende, que se realizó de manera extemporánea el informe del gasto por concepto de propaganda en redes sociales de la campaña de C. Carlos Marcelino Borrueel Baquera, candidato de mi representado a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 en Chihuahua, en el Sistema Integral de Fiscalización, por consiguiente tanto el candidato Borrueel como mi representado estarán en cumplimiento de la normativa electoral, situación que se acreditará con la documentación respectiva.

Aunado a lo anterior, se sostiene que mi representado en calidad de garante ha vigilado adecuadamente las conductas llevadas a cabo por sus candidatos a puestos de elección popular, tal situación se evidencia en tanto, Borrueel Baquera pondrá a disposición de la autoridad los actos que ha llevado a cabo informando a la autoridad pertinente, y atendiendo a su obligación de transparencia y rendición de cuentas.

Así mismo, cabe agregar que, derivado de las jornadas de atención psicológica de carácter gratuito, no existe un llamamiento al voto en contra o a favor de una determinada opción política por parte del C. Carlos Marcelino Borrueal o por tercera persona, toda vez que, como se puede apreciar en los hechos que obran en el expediente las publicaciones realizadas en redes sociales únicamente hacen alusión a que se llevará a cabo esta labor con un carácter de conciencia social y sin un fin electoral.

En este sentido, la jornada psicológica únicamente se llevó a cabo derivado de la preocupación por el bienestar de la ciudadanía teniendo como finalidad dar acompañamiento a las personas con posible depresión o estrés causado por el confinamiento que se ha tenido que experimentar a causa de la pandemia.

Bajo este orden de ideas, la realización de la jornada psicológica de carácter gratuito, lejos de ejercer presión en el electorado o coaccionar el voto de los ciudadanos permite que los individuos obtengan las herramientas necesarias para afrontar situaciones difíciles. En otras palabras, estas conductas se realizaron con la única finalidad de generar un beneficio a la ciudadanía sin existir mediación alguna que presionara u obligara a los interesados a emitir el sufragio en contra o a favor de alguna fuerza política, candidatura o coalición.

Aunado a lo anterior, de las pruebas proporcionadas por el denunciante, así como de aquellos elementos en el expediente, en ningún momento se advierten expresiones o imágenes de las cuales se pueda concluir que constituyen amenazas, presión o coacción al electorado.

Contrario a lo anterior, es un claro ejercicio de libertad de expresión, de profesión y asociación reconocida por la Constitución Política de los EUM, así como conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, por ende, no existe afectación alguna a la libertad de sufragio.”

La anterior respuesta constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/312/2021**

Respecto del otrora candidato Carlos Marcelino Borrueal Baquera no obra dentro del expediente de mérito constancia de respuesta alguna al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral.

Por otra parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la Función Electoral, diera fe sobre el contenido de las rutas electrónicas señaladas por el quejoso, mismas que se detallan a continuación:

ID	URL
1	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1014535638580635&search_type=page&media_type=all
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=468386027734227
3	https://www.instagram.com/p/COBftQOLC60/
4	https://www.facebook.com/borruealcarlos/photos/a.1667708933263299/4248454565188710/
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=211881330699321
6	https://www.facebook.com/borruealcarlos/photos/a.1667708933263299/4262635100437323/
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=683152582393032
8	https://www.facebook.com/borruealcarlos/photos/a.1667708933263299/4276667405700759/

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/185/2021 de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral de este Instituto realizó la certificación del contenido de las rutas electrónicas referidas que de forma sistemática promocionaban en diversas fechas las jornadas de atención psicológica gratuita, como se ilustra a continuación:



El Acta Circunstanciada que contiene la certificación realizada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, para la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a solicitar a la persona moral Facebook, Inc. información acerca de las URL señaladas por la quejosa, respecto de la difusión de contenido pagado.

De esta forma, la persona moral referida informó, los datos básicos de la cuenta requerida, así como también respecto de las URL objeto de investigación preciso, las que tuvieron asociadas algún pago, detallando los datos de identificación de los pagos.

La anterior respuesta constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Posteriormente, la autoridad instructora procedió a solicitar al Partido Morena y Carlos Marcelino Borrueal Baquera, para que informaran si había realizado gastos y/o recibido aportaciones por concepto de propaganda de jornadas de atención psicológica gratuita, asesorías psicológicas y/o publicidad en Facebook e Instagram relacionados con las imágenes y URL referidas en el escrito de queja y proporcionara la documentación que probara su dicho.

Al respecto, el Partido Morena refirió que los ingresos y/o gastos derivados de los conceptos objeto de investigación, se encontraban debidamente registrados y comprobados ante la autoridad fiscalizadora, remitiendo para tal efecto documentación comprobatoria de su dicho, no pasa desapercibido que, respecto a los servicios psicológicos, no hizo manifestación alguna.

En tal sentido el otrora candidato aceptó haber realizado gastos por concepto de propaganda de jornadas en atención psicológica gratuita, para la publicación en redes sociales, edición de imágenes, lona publicitaria y renta de sillas y mesas a través de aportación de simpatizante en especie. Sin embargo, sostuvo que las jornadas programadas de atención psicológica gratuitas no se pudieron llevar a cabo a pesar de que ya se contaba con todo lo necesario para realizarse, ya que, por cuestiones de salud los psicólogos que iban a brindar ese apoyo de tipo social gratuita tuvieron problemas de salud, y por tal motivo, se suspendió el programa

Las anteriores respuestas constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar los registros contables realizados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente a la **contabilidad**

77120; con la finalidad de localizar los ingresos y/o egresos relacionados con los hechos materia del procedimiento.

De lo anterior, se localizaron registros contables en las pólizas 3, 4, 5 y 9 del periodo normal, por concepto de aportaciones de simpatizantes en especie de lona publicitaria; sillas y mesas; producción de imagen y video; y pauta de redes sociales, situación que quedó debidamente asentada en la razón y constancia correspondiente, misma que obra glosada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- En las constancias que obran en el expediente de mérito obra acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua en la que se acreditó la instalación de una lona del Partido Morena y Carlos Borrueel en la que se promovió su candidatura a Diputado Federal por el Distrito 6 Candidato y a la vez se ofrece una Jornada de atención Psicológica, encontrándose dos psicólogos en consulta con un ciudadano y enseres logísticos.
- La Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral certificó el contenido de las URL denunciadas en las que se promovieron las Jornadas de Atención Psicológica por parte de Carlos Marcelino Borrueel Baquera, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Chihuahua.
- El Partido Morena reconoció haber recibido aportaciones de personas físicas por publicidad en redes sociales, elaboración y diseño de imágenes y videos, lonas y bienes muebles, remitiendo documentación comprobatoria.
- Carlos Marcelino Borrueel Baquera reconoció haber recibido aportaciones de personas físicas por publicidad en redes sociales, remitiendo documentación comprobatoria.

- Carlos Marcelino Borrueal Baquera, respecto de las Jornadas de atención psicológica gratuita, señaló que sí hubo gastos por lonas, renta de sillas y mesas, sin embargo, no se pudieron llevar a cabo por problemas de salud de los psicólogos, lo que obligó a la cancelación del programa.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos que de gastos no reportados por concepto de Jornadas de atención psicológica gratuita.

Apartado C. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Apartado D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Al tenor de las consideraciones siguientes:

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este apartado es importante señalar que el quejoso adjunta como prueba direcciones URL respecto de publicidad en Facebook de las Jornadas de atención psicológica gratuita promocionadas por el otrora candidato a Diputado Federal, Carlos Marcelino Borrueal Baquera, así como acta circunstanciada en la que se evidencia una lona publicitaria de dichas jornadas, sillas y mesas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/312/2021

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Lona	1	Aportación de simpatizante en especie de lona publicitaria	1	Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario Número:3	Recibo de aportación de simpatizante en especie, comprobante de domicilio, RFC del aportante, credencial de elector del aportante, 2 cotizaciones
2	Sillas y mesas	N/A	Aportación de simpatizante en especie de sillas y lonas	N/A	Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario Número:4	Recibo de aportación de simpatizante en especie, comprobante de domicilio, credencial de elector y RFC del aportante, evidencia de sillas y mesas, contrato de comodato
3	Publicidad en Redes Sociales	N/A	Aportación de simpatizante en especie (pautaje en redes sociales)	N/A	Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario Número:9	Recibo de aportación de simpatizante en especie, CURP y comprobante de domicilio del aportante, Contrato de donación, muestra
4	Publicidad en Redes Sociales	N/A	Aportación de simpatizante en especie (producción de imagen y video)	N/A	Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario Número:5	Recibo de aportación de simpatizante en especie, comprobante de domicilio, RFC y credencial de elector del aportante, contrato de donación, factura CFDI: 0067212F-D598-4930-9A08-7E635D2421C1

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Diputado Federal postulado por Morena, Carlos Marcelino Borrueal Baquera.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Diputado Federal postulado por Morena, Carlos Marcelino Borrueel Baquera.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Carlos Marcelino Borrueel Baquera, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Morena y su entonces candidato a Diputado Federal, Carlos Marcelino Borrueel Baquera, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127;143 Quater; 223, numerales 6, incisos b) y c) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento demérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REPORTADOS POR CONCEPTO DE JORNADAS DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA GRATUITA.

Respecto a este punto, es necesario destacar que obra en expediente de mérito acta circunstanciada CIRC07/06JDE/04-05-21 levantada por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, misma que fue presentada por el quejoso a efecto de acreditar su dicho.

Ahora bien, de la documental pública en comento, se advierte que el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en el parque, ubicado en la Colonia Santo Niño, en la calle José María Marí entre las calles 31 y 33, de Chihuahua, se encontraba en la parte del quiosco una lona publicitaria con referencia a las jornadas de atención psicológica gratuita promocionadas por el otrora candidato Carlos Marcelino Borruel Baquera, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Federal 2020-2021, señalándose que se encontraban en dicho lugar dos psicólogos prestando el servicio de atención psicológica, para mayores y menores de edad por temas del confinamiento a causa de la pandemia, realizando un test para conocer el nivel de estrés o depresión.

Posteriormente, el otrora candidato Carlos Marcelino Borruel Baquera en el marco de su campaña electoral, aceptó haber realizado los gastos por concepto de propaganda para la difusión de jornadas de atención psicológica gratuita, en redes sociales, así como derivado de lo anterior, los gastos referentes a la edición de imágenes, lona publicitaria y renta de sillas y mesas, precisando que dichos conceptos constituyeron aportaciones de simpatizantes en especie.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el candidato incoado refirió que las jornadas programadas de atención psicológica gratuitas no se pudieron llevar a cabo a pesar de que ya se contaba con todo lo necesario para realizarse, lo anterior como consecuencia de cuestiones de salud propias de los psicólogos que iban a brindar ese apoyo, por lo que se suspendió el programa, no obstante no presentó prueba alguna que acreditara su dicho.

No obstante lo anterior, el nueve de julio la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a este Instituto la sentencia identificada con el número de expediente SER-PSD-61/2021, misma que resolvió los mismos, hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, pero desde el ámbito de su competencia ante la vulneración a bienes jurídicos a los tutelados por esta instancia fiscalizadora en materia electoral, de dicha sentencia se destaca en lo que interesa lo siguiente:

(...)

60. Ahora bien, esta Sala Especializada estima que se actualiza la infracción materia de la queja, toda vez que las publicaciones en redes sociales denunciadas constituyen propaganda electoral a favor de la candidatura de Carlos Marcelino Borrueal Baquera, en la que se ofertó el servicio de atención psicológica gratuita y que este beneficio se entregó o se brindó a la ciudadanía a través de un evento denominado “Jornadas de Atención psicológica”, con lo cual se transgrede el contenido del artículo 209, numeral 5, de la Ley Electoral.

(...)

64. En ese sentido, se advierte que las publicaciones difundidas en las redes sociales del candidato constituyen propaganda electoral, lo anterior, ya que se utilizan para dar a conocer la candidatura de Carlos Marcelino Borrueal Baquera y al partido político que lo postula MORENA, a su vez de que fueron publicadas durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal.

65. Asimismo, **con el análisis al contenido de la propaganda electoral**, se genera plena convicción para este órgano jurisdiccional, de que la misma tuvo la finalidad de ofertar al electorado un beneficio indirecto y en especie a través del servicio consistente en “la atención psicológica gratuita” que sería proporcionado a toda persona que se “registrara” o “apartara su cita”, y en su caso, acudiera a las localidades donde se realizarían las denominadas “Jornadas de atención psicológica”.

66. En ese sentido, es posible concluir que el ofrecimiento de dicho servicio fue organizado y confeccionado por Carlos Marcelino Borrueal Baquera, ya que las publicaciones relacionan la oferta del beneficio con la candidatura del sujeto denunciado, esto al señalar el cargo y el partido político por el que contendió, así como un slogan que puede entenderse como parte de su Plataforma Electoral “ME IMPORTAS TÚ”.

67. Por otra parte, se tiene por acreditado con el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, que el cuatro de mayo se constató que en el parque conocido como “Santo Niño” se entregó o se brindó el servicio de atención psicológica gratuita a la ciudadanía, a través de personas que se identificaron como psicólogas, lo cual coincide con lo ofertado por el candidato en su publicación del tres de mayo en la que señaló: “Hoy y mañana en colonia Santo Niño” “Abre tu corazón y tu mente” “Servicio Gratuito de atención Psicológica”.

(...)

69. *Bajo las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada estima que se vulneró la prohibición contenida en el artículo 209, numeral 5, de la Ley Electoral, ya que se colman los elementos para acreditar la infracción, a saber:*

- a) *La entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue un beneficio.*
- b) *Éste puede ser directo, indirecto, mediato o inmediato.*
- c) *Que sea en especie o efectivo.*
- d) *Que la entrega sea directa o por interpósita persona.*

70. *Lo anterior, porque se tuvo por acreditado que el candidato denunciado ofertó en sus redes sociales la entrega de un beneficio en especie consistente en el servicio de atención psicológica gratuita y que éste se entregó o se brindó, por lo menos, el cuatro de mayo, en una localidad del estado de Chihuahua.*

71. *Para ello, cabe precisar que el beneficio fue ofrecido indirectamente por el candidato a través de sus redes sociales dirigido a la ciudadanía en general y que este se hizo entrega de forma directa y a su nombre por interpósitas personas, es decir por personas que se acreditaron como psicólogas.*

72. *En ese sentido, es patente el provecho que la ciudadanía obtuvo con la atención psicológica gratuita, pues **implicó el ahorro de recursos económicos para el pago de servicios profesionales de dicha índole, independientemente del monto del mismo, tal como lo refiere la propaganda difundida por el candidato.***

(...)"

[Énfasis añadido]

En este sentido, de los elementos que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, en concatenación con lo resuelto por la Sala Regional Especializada, es dable sostener válidamente que por lo que hace a la jornada de atención psicológica del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, si se llevó a cabo, misma que generó un beneficio a la campaña de Carlos Borrueel Baquera, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Chihuahua y el partido Morena, pues cumplen los elementos mínimos para identificarlos en ese rubro.

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de campaña, lo procedente es analizar si las jornadas de atención psicológica gratuita, cumplen con todos y cada uno de los elementos precisados en la Tesis LXIII/2015², en los términos siguientes:

² De rubro, GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,
- c) **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Al respecto, resulta procedente determinar que tal y como se advierte de la lona que el propio sujeto incoado reportó en la misma se hace referencia a su calidad de candidato a Diputado Federal por el partido Morena (finalidad), las jornadas en comento se llevaron a cabo en el marco de las campañas electorales (temporalidad), así como dentro de la demarcación territorial que abarca el Distrito 6 de Chihuahua (territorialidad).

Derivado de lo anterior, es dable sostener que los sujetos incoados debieron haber registrado ante la autoridad fiscalizadora los gastos referentes a los servicios prestados durante el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por concepto de asesoría psicológica, destacándose que dicho gasto no encuentra relación directa con los fines que debe perseguir los partidos políticos, que en el marco del desarrollo de una campaña electoral, deben ser encaminados a la obtención del voto, a través de la difusión de su Plataforma Electoral, sin embargo como se advierte en el expediente de mérito la asesoría psicológica no guarda relación alguna con una Plataforma Electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el quejoso se duele que dichas jornadas de asesoría psicológica, constituiría un gasto prohibido de conformidad con el artículo 143 quater del Reglamento de Fiscalización, el cual a la letra dispone:

Artículo 143 Quater.

Prohibición de gastos durante las precampañas y campañas.

1. Durante los procesos electorales, los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos, candidatos independientes y los candidatos están impedidos

para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

2. La contravención a esta disposición se considerará como un gasto prohibido y deberá computarse a los gastos de campaña.

Sin embargo, en la especie, de los hechos acreditados se advierte que, si bien se ofertó y/o entregó un beneficio, también es cierto que no se acreditó la existencia de un sistema a través del cual, la asesoría psicológica se hubiera brindado, por lo que no es dable sostener que los sujetos incoados vulneraron lo dispuesto en el artículo en cita, aunado al hecho de que los sujetos obligados, no reconocieron la existencia de un gasto derivado de la asesoría acreditada y mucho menos cumplieron con su obligación primigenia de reportarlo ante la autoridad fiscalizadora, permitiéndole así a la Unidad Técnica de Fiscalización, la oportunidad de valorar si el gasto reportado –lo cual, en el caso en concreto no aconteció- no vulneraba alguna disposición normativa de la materia.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que el Partido Morena y Carlos Borrueel Baquera, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Chihuahua incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el procedimiento de mérito, se declara **fundado**, respecto de los hechos objeto de investigación, específicamente los gastos correspondientes a los servicios por asesoría psicológica.

APARTADO C. DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE REPRESENTA EL BENEFICIO GENERADO A LA CAMPAÑA.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho, esgrimidos en el apartado B, se tuvieron por acreditados gastos no vinculados con la obtención del voto efectuados por el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Chihuahua por el Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no vinculados con la obtención del voto por concepto de Jornada de atención psicológica gratuita.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/312/2021

Por lo anterior, la autoridad investigadora procedió a solicitar a diversos centros de atención psicológica en Chihuahua, que sin ser parte del procedimiento de mérito y en ánimo de colaboración, informaran el costo estimado que cobrarían en un día de jornada de atención psicológica abierta al público y con dos especialistas en el ramo, para estimar el costo del gasto que habrían realizado los sujetos obligados.

Debe señalarse que las respuestas de los centros psicológicos constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior se desprende el costo estimado por los centros psicológicos en el estado de Chihuahua por un día de Jornada de atención psicológica:

ID	Centro	Costo
1	Psicólogos de Chihuahua	\$5,600.00
2	Centro de diagnóstico y atención: psicología y pedagogía (CEDAPPSI)	\$1,000.00
3	Desarrollo psicológico integral	\$3,600.00

Dicha determinación de costos resulto necesaria, toda vez que en la matriz de precios de la Unidad Técnica de Fiscalización no se localizaron los conceptos acreditados –Jornada de atención psicológica- y ante la expedites con que deben ser resueltos los procedimientos relacionados con las campañas electorales, se considera viable adoptar los precios localizados en la red.

En consecuencia, respecto a la realización de la jornada de atención psicológica que benefició al entonces candidato postulado al cargo de Diputado Federal por el Distrito 06 en Chihuahua, Carlos Marcelino Borrueal Baquera, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el monto cuantificado asciende a la cantidad de **\$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las

mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

APARTADO D. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta infractora determinada en el apartado B de este Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral a través del sistema de contabilidad en línea, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre las y los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente, en los términos siguientes:

4. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar los gastos en el Informe de Campaña.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 2, apartado **B** en relación con el **C**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos del entonces candidato a Diputado Federal Carlos Marcelino Borrueel Baquera, postulado por el Partido Morena en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.⁴

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Morena omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a una Jornada de atención psicológica, durante la campaña Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, de lo cual se determinó su valor en **\$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el procedimiento en que se actúa.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada, no se omite señalar que en el caso en concreto no existe reporte de gastos por concepto de jornadas de atención psicológica, por lo que se procedió a allegarse de costos en el mercado de conformidad con los servicios prestados y el área geográfica.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁶ y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

⁶Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el entre infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA AGRAVADA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁷

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA AGRAVADA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización ya que omitió registrar los gastos erogados, mismos que además no se encuentran vinculados con la obtención del voto.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a una Jornada de atención psicológica, durante la campaña Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas al Proceso Electoral Federal Ordinario.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo número INE/CG573/2020 emitido por este Consejo General, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, un total de \$1,636,383,82 (un mil seiscientos treinta y seis millones trescientos ochenta y tres mil pesos 82/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/312/2021

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones al mes de julio de dos mil veintiuno.

Ámbito	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a julio de 2021	Monto por saldar
1	INE/CG198/2021-SEXTO-b)-7-C12-CEN	\$429,621.60	\$429,621.60	\$0.60

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el instituto político cuenta con financiamiento y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Por tanto, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**], lo que da como resultado total la cantidad de **\$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **93 (noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$8,334.66 (ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Seguimiento en el informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato al cargo de Diputado Federal.

En el apartado **B** del considerando **3** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Morena que benefició la campaña del candidato a Diputado Federal, Carlos Marcelino Borrueal Baquera, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, el cual asciende a la cantidad de **\$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**,

8 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña –con efectos idénticos en la precampaña-, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante Proceso Electoral.¹⁰

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña

6. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

¹⁰ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Chihuahua, Carlos Marcelino Borrueel Baquera, en los términos del **Considerando 3, Apartado A.**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Chihuahua, Carlos Marcelino Borrueel Baquera, en los términos del **Considerando 3, Apartado B.**

TERCERO. Se impone al Partido Morena una multa equivalente a **93 (noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$8,334.66 (ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del **Considerando 4.**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos de Carlos Marcelino Borrueel Baquera, otrora candidato a Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, se considere el monto de **\$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5.**

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos Morena y Acción Nacional, así como a Carlos Marcelino Borrueel Baquera otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Chihuahua, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada para el Partido Morena se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de la sanción impuesta, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/312/2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado y no vinculado al voto del 150 por ciento, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**